

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00256-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Javier Munar González contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso que consideró vulnerados por la entidad accionada, dado que el 17 de febrero de 2020 solicitó se declare la caducidad del comparendo No. 1100100000020571709 del 24 de julio de 2008, por cuanto no le fue notificado en debida forma, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, pidió se le ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la Secretaría de Movilidad indicó que procedió a dar respuesta a la petición del actor con el radicado SDM SC 42219 de 2020 del 27 febrero de 2020 y 17 de junio de 2020 con oficio SDM SC 60282 a la dirección física y electrónica que indicó el accionante, con el que adjuntó copia de la resolución No. 1329 del 2020, a través de la cual, ordenó reiniciar la actuación administrativa conforme al artículo 137 de la Ley 769 de 2002 y restableció los términos consagrados en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, por lo que se trata de un hecho superado.

Por lo anterior, solicitó de declare la improcedencia de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Secretaría de Movilidad vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Javier Munar González, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 17 de febrero de 2020, que corresponde a que se declare la caducidad del comparendo No. 11001000000020571709 del 24 de julio de 2008, por cuanto no le fue notificado en debida forma.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se

eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición radicado por el accionante ante la querellada el 17 de febrero de 2020, en la que solicitó se declare la caducidad del comparendo No. 11001000000020571709 del 24 de julio de 2008, por cuanto no le fue notificado en debida forma.

b) Oficio emitido por la accionada de fecha 27 de febrero de 2020, dirigido al actor en la que le informó que va estudiar la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, petición que se le resolverá de fondo en el término de dos meses, misiva que le fue entregada en la dirección física tal como lo enseña la guía de correo de la empresa de mensajería del 472.

c) Comunicación dirigida al tutelante de fecha 22 de abril de 2020, en la que la Secretaría de Movilidad lo citó para notificarle de manera personal la Resolución No. 1329 de 2020, que resolvió de fondo el pedimento del accionante.

d) Constancia de envío al correo electrónico de fecha 17 de junio de 2020 al tutelante gerencia@especialistasdeltransporte.com con un archivo adjunto y por parte del entutelada.

e) Respuesta de la querellada en la que indicó que dio respuesta a la solicitud del actor el 27 de febrero de 2020 y 17 de junio de 2020, en la primera de ellas le informó que en dos meses resolvería de fondo el pedimento, en la segunda remitió copia de la Resolución No. 1329 del 2020, a través de la cual ordenó reiniciar la actuación administrativa conforme al artículo 137 de la Ley 769 de 2002 y restableció los términos consagrados en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe acceder a la protección implorada, dado que en el presente asunto no se probó en debida forma que se ya haya notificado la Resolución No. 1329 del 2020, acto administrativo que resolvió de fondo la petición del señor Javier Munar González, tan

solo se trata de meras afirmaciones que no pueden ser acogidas por el despacho.

Nótese que no hay constancia alguna que el correo electrónico haya sido recibido por el actor, ni que se hubiera enviado la comunicación a la dirección física.

Lo anterior muestra que no cumple con las especificaciones del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, al no contener el acuse de recibo del mensaje de datos.

Recuérdese que conforme a dicha normatividad *“si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse de recibo el mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) toda comunicación del destinatario automatizada o no o b) todo acto del destinatario que baste para indicar el iniciador que se ha recibido el mensaje de datos (...)”*, de tal manera que solamente podría existir la declaratoria de improcedencia de la presente acción solicitada por la parte pasiva, si existiera alguna de las manifestaciones que exige la norma, para entender la debida notificación de la respuesta que alude.

De lo anterior se colige que no se satisfizo el «derecho de petición», ya que esa entidad no probó de manera idónea sus afirmaciones, por consiguiente, se vulnera la referida garantía cuando el destinatario de la solicitud no emite una respuesta oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado ni se la comunica al interesado, tal como sucedió en el presente asunto.

En ese orden de ideas, habrá de concederse el amparo al derecho de petición deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a notificar en debida forma al interesado de la respuesta emitida mediante oficio SDM SC 60282 y su anexo.

En cuanto a al derecho fundamental al debido proceso administrativo no se especificó en qué sentido fue transgredido ni reposa prueba que demuestre de qué manera estuvo lesionado, situación por la cual no se hará pronunciamiento alguno al respecto

En conclusión, el resguardo implorado se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

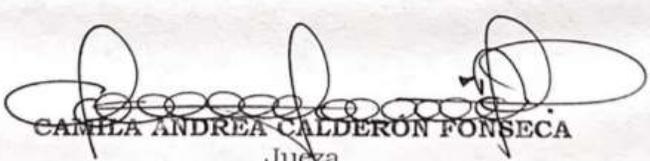
PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho de petición que suplicó Javier Munar González, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaría Distrital de Movilidad, a través del Director de Representación Judicial señor Giovanni Andrés García Rodríguez, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a notificar en debida forma al interesado la respuesta emitida mediante oficio SDM SC 60282 y su anexo.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00256-00
(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ee483a828f47561ffe124dae296ef0e1a098cf9e2f7188f3bf4f320e846c98**

Documento generado en 23/06/2020 03:57:24 PM